

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000016

63-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, este Tribunal solicitó al Viceministro de Transporte información sobre los hechos objeto de investigación del presente procedimiento; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el Director Legal del Viceministerio de Transporte (VMT) del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT) [fs. 5 al 15].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente procedimiento, el informante anónimo señaló que desde el día tres de mayo de dos mil veintidós, la señora [REDACTED], Gerente de Atención al Usuario del VMT, sucursal SOHO Las Cascadas, se presenta a la oficina a las diez de la mañana, algunas veces no llega y se retira de sus labores al mediodía o después del mediodía.

II. Con el informe rendido por el VMT, y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día dos de marzo de dos mil veinte, la señora [REDACTED] labora en el VMT ejerciendo el cargo de Gerente General de Atención al Usuario, con un horario laboral de ocho horas diarias, comprendido de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00); según consta en informe rendido por el Director Legal del VMT, certificaciones de la ficha de empleada de la investigada y del contrato de servicios personales FAE N.º 003/2022, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito entre el Ministro de Obras Públicas y de Transporte y la señora [REDACTED] (fs. 5 al 11).

Asimismo, la investigada por ejercer un cargo de Gerencia dentro de ese Viceministerio está exonerada de marcación, de conformidad con el Manual de Control de Asistencia del MOPT (fs. 12 al 15). Y sus funciones las puede desarrollar desde el MOPT, desde el VMT –en las oficinas administrativas y regionales–, y desde la sede central de Atención al Usuario ubicadas en la Plaza SOHO, centro comercial Las Cascadas, y desde otras instituciones con las que ese Viceministerio tenga relaciones (f. 5 y 6).

b) Entre marzo de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no solicitó permisos, licencias e incapacidades para ausentarse de sus labores, conforme a los registros que lleva la Gerencia de Talento Humano y Cultura de esa institución (fs. 5, 6 y 15).

c) De acuerdo con los registros llevados por Gerencia de Talento Humano y Cultura del MOPT, durante el período objeto de investigación, no existe reportes o señalamientos relacionados con ausencias injustificadas o incumplimientos de la jornada laboral por parte de la señora [REDACTED], que consten en su expediente administrativo (fs. 5 y 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el VMT, se ha establecido que desde el día dos de marzo de dos mil veinte la señora [REDACTED] se desempeña como Gerente General de Atención al Usuario de ese Viceministerio, estando exonerada de registrar marcaciones de entradas y salidas a sus labores por ejercer un cargo de Gerencia, conforme al Manual de Control de Asistencia del MOPT.

Asimismo, la Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOPT indicó que la señora [REDACTED] puede ejercer sus funciones desde las instalaciones de ese Ministerio, desde las oficinas administra y regionales del VMT y desde la sede central de Atención al Usuario ubicada en la Plaza SOHO, del centro comercial Las Cascadas.

Además, durante el período comprendido de marzo de dos mil veinte a junio de dos mil veintidós, la investigada no ha presentado permisos, licencias o incapacidades para ausentarse de sus labores y en su expediente administrativo no constan reportes o señalamientos relacionados con ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada laboral.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los elementos iniciales sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues pese a que el informante refiere que la investigada se presenta de forma tardía a su trabajo y se retira antes de finalizar su jornada laboral, a partir de lo informado por la autoridad competente, la investigada puede cumplir sus funciones en las diferentes oficinas administrativas y regionales del VMT, de lo cual no es posible advertir un incumplimiento a su trabajo por la realización de actividades privadas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En ese sentido, se estima que el cuadro fáctico descrito por el informante anónimo, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso, no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible infracción ética a la investigada, señora [REDACTED]

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final, 84 inciso 1° y 82 inciso final de su Reglamento y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN